

CASO No. ARB(AF)/97/1

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO
DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
(MECANISMO COMPLEMENTARIO)

ENTRE:

METALCLAD CORPORATION
Demandante

y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Demandado

LAUDO

Ante el Tribunal Arbitral constituido
con base en el Capítulo Once del Tratado
de Libre Comercio de América del Norte,
e integrado por:

Professor Sir Elihu Lauterpacht, QC, CBE
President

[Sr] Benjamin R. Civiletti

[Sr] José Luis Siqueiros

Fecha de envío a las partes: 30 de agosto de 2000

INDICE

| | Párrafo |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. LAS PARTES | 2-5 |
| A. La demandante | 2-4 |
| B. El demandado | 5 |
| III. OTRAS ENTIDADES | 6 |
| IV. HISTORIA PROCESAL | 7-27 |
| V. HECHOS Y ALEGATOS | 28-69 |
| A. Las instalaciones en cuestión | 28-29 |
| B. Compra del sitio y de los permisos para el confinamiento por parte de Metalclad | 30-36 |
| C. Construcción del confinamiento de residuos peligrosos | 37-44 |
| D. Se impide a Metalclad la operación del confinamiento | 45-69 |
| VI. DERECHO APLICABLE | 70-71 |
| VII. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL | 72-112 |
| A. Responsabilidad por la conducta de los gobiernos estatal y local | 73 |
| B. Artículo 1105 del TLCAN: Trato justo y equitativo | 74-101 |
| C. Artículo 1110 del TLCAN: Expropiación | 102-112 |

| | | |
|-------|-----------------------------------------------|---------|
| VIII. | CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS O LA INDEMNIZACIÓN | 113–129 |
| | A. Elementos básicos de la valuación | 113–125 |
| | B. “Asignación de gastos” | 126 |
| | C. Reparación | 127 |
| | D. Intereses | 128 |
| | E. Beneficiario | 129 |
| IX. | COSTAS | 130 |
| X. | LAUDO | 131 |

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta controversia surge de las actividades de la Demandante, Metalclad Corporation (en lo sucesivo “Metalclad”), en el Municipio mexicano de Guadalcázar (en lo sucesivo “Guadalcázar”), localizado en el Estado mexicano de San Luis Potosí (en lo sucesivo “SLP”). Metalclad alega que el Demandado, los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “México”), a través de sus gobiernos locales de SLP y Guadalcázar, interfirieron en el desarrollo y operación de su confinamiento de residuos peligrosos. Metalclad reclama que esa interferencia es una violación de las disposiciones del Capítulo Once sobre inversión del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (en lo sucesivo “TLCAN”). En particular, Metalclad alega violaciones al (i) artículo 1105 del TLCAN, que dispone que cada Parte en el TLCAN “[otorgue] a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas”; y al (ii) artículo 1110, que estipula que “ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública; (b) sobre bases no discriminatorias; (c) con apego al principio de legalidad y al artículo 1105(1); y (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6”. México niega tales alegatos.

II. LAS PARTES

A. La demandante

2. Metalclad es una empresa de los Estados Unidos de América, constituida conforme a las leyes de Delaware. Eco-Metalclad Corporation

(en lo sucesivo “ECO”) es una empresa de los Estados Unidos de América, constituida conforme a las leyes de Utah. ECO es propiedad de Metalclad, y posee el 100% de las acciones de Ecosistemas Nacionales, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “ECONSA”), sociedad de nacionalidad mexicana. En 1993, ECONSA compró la sociedad mexicana Confinamiento Técnico de Residuos Industriales, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “COTERIN”) con el fin de adquirir, desarrollar y operar su estación de transferencia y confinamiento de residuos peligrosos en el valle de La Pedrera, localizado en Guadalcázar. COTERIN es el propietario registrado del confinamiento, así como de los permisos y licencias, base de la presente controversia.

3. COTERIN es la “empresa” en representación de la cual Metalclad, como “inversionista de una parte”, está sometiendo una reclamación para los fines establecidos en el artículo 1117 del TLCAN.

4. Metalclad está representada en este procedimiento por:

Clyde C. Pearce, Esq.
Law Offices of Clyde C. Pearce
1418 South Main Street
Suite 201
Salinas, California 93908
USA

B. El demandado

5. El demandado es el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Está representado por :

Lic. Hugo Perezcano Díaz
Consultor Jurídico
Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales
Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Alfonso Reyes No. 30, Piso 17
Colonia Condesa
México, Distrito Federal, C.P. 06149
México

III. OTRAS ENTIDADES

6. El Ayuntamiento de Guadalcázar, SLP, es el gobierno municipal de Guadalcázar, sitio del proyecto de confinamiento. Aún cuando ni Guadalcázar ni SLP fueron nombrados como Demandados, Metalclad alega que Guadalcázar y SLP llevaron a cabo algunas de las acciones que se reclaman y que según Metalclad constituyen un trato injusto y una expropiación que violan el TLCAN.

IV. HISTORIA PROCESAL

7. El 2 de octubre de 1996, Metalclad envió a México una Notificación de su intención de someter la reclamación a arbitraje de conformidad con el artículo 1119 del TLCAN, propiciando así iniciar un procedimiento en representación de la empresa de su propiedad, COTERIN, para los fines establecidos en el artículo 1117 del TLCAN. El 30 de diciembre de 1996, Metalclad envió a México su consentimiento y renuncia escrita en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1121(2)(a) y (b) del TLCAN.

8. El 2 de enero de 1997 y de acuerdo con el artículo 1120 del TLCAN, Metalclad presentó una Notificación del Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo “CIADI”)¹, y solicitó al Secretario General la aprobación y el registro de su solicitud y el acceso al Mecanismo Complementario del CIADI.

9. El 13 de enero de 1997, el Secretario General del CIADI informó a las partes que se habían cumplido con los requisitos del artículo 4(2) del Reglamento del Mecanismo Complementario y que la solicitud de acceso de Metalclad al Mecanismo Complementario había sido aprobada. El

¹ De acuerdo con el artículo 1120(1)(b), un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente cuya medida se alega ser una violación a la que se refiere el artículo 1117 (en este caso, México) o la Parte del inversionista (en este caso, los Estados Unidos de América), pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; México no lo es. Por lo tanto, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI rigen de manera apropiada la administración de este procedimiento.

Secretario General del CIADI emitió el mismo día un Certificado de Registro de la Notificación de Reclamación.

10. El Tribunal se constituyó el 19 de mayo de 1997. El Secretario General del CIADI informó a las partes que se entendía haberse constituido el Tribunal Arbitral y el procedimiento iniciado el día 19 de mayo de 1997, y que el Sr. Alejandro A. Escobar, del CIADI, actuaría como Secretario del Tribunal. Todas las comunicaciones escritas posteriores entre el Tribunal y las partes se realizaron a través del Secretariado del CIADI.

11. La primera sesión del Tribunal se celebró, por acuerdo de las partes, el 15 de julio de 1997 en Washington, D.C. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario (en lo sucesivo “el Reglamento”), el Tribunal determinó que el lugar del arbitraje sería Vancouver, Columbia Británica, Canadá. Las partes aceptaron dicha determinación del Tribunal.

12. Las partes intercambiaron numerosas solicitudes de exhibición de documentos, algunas de las cuales se admitieron, y otras no se admitieron, especialmente aquellas que se hicieron en una etapa avanzada del procedimiento. Por instrucciones del Presidente del Tribunal², el 27 de abril de 1999, el Tribunal dictó una decisión respecto a la Solicitud de exhibición de documentos efectuada por México el 14 de abril de 1999. El Presidente del Tribunal indicó que no podía, en esta etapa del procedimiento, decidir en que medida los documentos y materiales solicitados podrían ser pertinentes para el caso, pero ordenaba a Metalclad exhibir los documentos en cuestión, haciendo notar de que Metalclad podría solicitar un pronunciamiento en el laudo respecto a los costos relacionados con dicha exhibición, en caso de que las solicitudes se juzgaran abusivas o impropias. Este no ha sido el caso a juicio del Tribunal.

13. De acuerdo con el artículo 1134 del TLCAN, que estipula lo relativo a medidas provisionales de protección, y el artículo 28 del Reglamento que estipula lo relativo a autos de sustanciación del procedimiento, México presentó, el 10 de septiembre de 1997, una Solicitud para una Orden de Confidencialidad con el fin de que se dictara una decisión respecto a la confidencialidad del procedimiento. El 9 de octubre de 1997,

² El 15 de julio de 1997, durante la primera sesión del Tribunal, las partes acordaron que el Presidente del Tribunal tendría facultades para decidir asuntos de procedimiento.

Metalclad presentó su respuesta. El 27 de octubre de 1997 el Tribunal dictó una decisión, cuya parte medular dice lo siguiente:

“Queda no obstante una pregunta acerca de si existe algún principio general de confidencialidad que operaría para prohibir la discusión pública del procedimiento de arbitraje por cualquiera de las partes. Ni el TLCAN ni las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI contienen restricción expresa alguna sobre la libertad de las partes a este respecto. Aunque frecuentemente se dice que una de las razones de recurrir al arbitraje es la de evitar la publicidad, al menos que el acuerdo de las partes incorpore tal limitación, cada una de ellas está aún en libertad de hablar públicamente del arbitraje. Se podrá observar que ninguna limitación de este tipo se ha incluido en textos principales de arbitraje tales como las reglas del CNUDMI ó el proyecto de Artículos sobre Arbitraje adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. En efecto, como ha sido señalado por la parte demandante en sus comentarios, bajo las leyes sobre valores comerciables de los Estados Unidos de América, la parte demandante como una compañía abierta cuyos valores se comercian en un mercado de valores público en los Estados Unidos de América, se encuentra bajo un deber positivo de proporcionar cierta información acerca de sus actividades a sus accionistas, especialmente en lo que concierne al hecho de estar involucrada en un proceso cuyo resultado podrá quizás afectar el valor de sus acciones en forma significativa.”

“Dicho lo anterior, aún le parece al Tribunal que sería ventajoso para el desenvolvimiento ordenado del proceso arbitral, y conducente a la mantención de relaciones de trabajo entre las Partes si durante el procedimiento ambas hubieran de limitar la discusión pública del caso a lo mínimo, sujeta a cualquier obligación de emisión de información externamente impuesta por la cual cualquiera de ellas pueda estar jurídicamente vinculada.”

14. El 14 de octubre de 1997, Metalclad presentó su escrito de demanda. Mediante carta de fecha 17 de diciembre de 1997, México soli-

citó una prórroga para presentar su escrito de contestación a la demanda. Metalclad presentó una Oposición a la solicitud de prórroga, México presentó una Réplica y Metalclad una Dúplica. El 7 de enero de 1998, el Tribunal concedió a México la prórroga solicitada y le ordenó presentar su escrito de contestación el 17 de febrero de 1998.

15. El 17 de febrero de 1998, México presentó su escrito de contestación a la demanda sin objeción alguna. México presentó algunos anexos al escrito de contestación el 22 de mayo de 1998, enviando la traducción de ciertos anexos el 17 de julio de 1998 al demandante y el 20 de julio de 1998 al Secretariado.

16. El 20 de febrero de 1998, Metalclad presentó una Petición de Sanciones refiriéndose al retraso de México en la presentación de su escrito de contestación. Metalclad reclamó la omisión de México de presentar con su contestación, dentro del plazo fijado por el Tribunal, traducciones de todos los documentos pertinentes. México presentó una Oposición a la Petición de Sanciones, a la cual Metalclad presentó una Réplica y una Dúplica, a las cuales México presentó una Oposición adicional. El 31 de marzo de 1998, el Tribunal declinó la Petición de Sanciones presentada por Metalclad y declaró que la no aceptación del escrito de contestación y/o el excluir la consideración de ciertos documentos sería excesiva en las circunstancias. El Tribunal también señaló que no había “podido identificar perjuicio significativo, de haber alguno, que haya sufrido la Demandante a causa del retraso en la presentación de las traducciones.”

17. El 6 de abril de 1998, Metalclad solicitó presentar una Réplica al escrito de contestación de México, a la cual México presentó una Oposición. El Tribunal, mediante decisión de fecha 20 de abril de 1998 concedió a Metalclad la solicitud de presentación de Réplica y ordenó la presentación de la misma para el 30 de junio de 1998. En su decisión, el Tribunal hizo notar que la fecha para la Dúplica de México se fijaría después de que el Tribunal hubiese considerado la Réplica.

18. Metalclad, con fecha 22 de junio de 1998, presentó una Petición de prórroga para presentar su Réplica, a la cual México presentó una Contestación. El 29 de junio de 1998, el Tribunal concedió a Metalclad la Petición de prórroga y fijó como fecha para la presentación de la Réplica el 6 de agosto de 1998. El 28 de julio de 1998, el Tribunal concedió a la

Demandante una prórroga hasta el 21 de agosto de 1998 para presentar su Réplica.

19. El 21 de agosto de 1998, Metalclad presentó su Réplica sin objeción alguna. Se presentaron, el 3 de septiembre de 1998, transcripciones de partes del Informe de Expertos de la American Appraisal Associate (“AAA”). El 22 de septiembre de 1998, se presentaron las traducciones de la Réplica y el 28 de septiembre de 1998, se presentaron las traducciones del Informe de Expertos de la AAA.

20. El 5 de octubre de 1998 México presentó sus observaciones a la Réplica de Metalclad. Metalclad presentó su Contestación a las Observaciones, a la cual México presentó una Respuesta. El 13 de noviembre de 1998, el Tribunal declinó la solicitud de México respecto a la exclusión de cierta información presentada con la Réplica y declinó pronunciarse en ese momento respecto a la solicitud relativa a las costas. El Tribunal resolvió que México presentara su Dúplica a más tardar el 19 de marzo de 1999.

21. El 22 de febrero de 1999, México solicitó una prórroga para presentar su Dúplica. El 4 de marzo de 1999, el Tribunal otorgó a México la prórroga solicitada y resolvió que México presentara su Dúplica a más tardar el 19 de abril de 1999. En la misma decisión, el Tribunal fijó el día 6 de julio de 1999 para la celebración de una audiencia previa para el ordenamiento de la prueba en Washington, D.C. El Tribunal resolvió también que las partes presentaran, a más tardar el 11 de junio de 1999, su lista de testigos, conjuntamente con el esquema del testimonio de cada testigo y un estimado del tiempo de cada Parte para la presentación de sus argumentos e interrogación de los testigos. El Tribunal fijó además para el día 30 de agosto de 1999 la audiencia para el fondo de la cuestión.

22. El 11 de marzo de 1999, México presentó una solicitud para la exhibición de documentos. Metalclad presentó una Respuesta a la solicitud de México, a la cual México presentó una Réplica. El 14 de abril de 1999, México solicitó una prórroga de un mes para la presentación de su Dúplica. El 16 de abril de 1999, el Tribunal otorgó a México, en parte, la prórroga solicitada y resolvió que la Dúplica fuese presentada a más tardar el 3 de mayo de 1999. El Tribunal además otorgó una prórroga a la partes hasta el 18 de junio de 1999 para presentar sus escritos sobre ordenamiento de la prueba. El 3 de mayo de 1999, México presentó su Dúplica.

23. Durante la etapa escrita de los alegatos, las partes presentaron las declaraciones de las siguientes personas: **Por Metalclad** – American Appraisal Associates, Augustina Armijo Bautista, Kevin C. Brennan, Gustavo Carvajal Isunza, Francisco Castillo Ayala, Centro JURICI, Ramón Chávez Quirarte, Anthony Dabbene, Daniel de la Torre, Jorge de la Torre, Lee A. Deets, William E. Gordon, Javier Guerra Cisneros, Bruce H. Haglund, Jaime E. Herrera, Embajador James R. Jones, Grant S. Kesler, Ariel Miranda Nieto, Paul Mitchener, T. Daniel Neveau, Herbert L. Oakes Jr., Sandra Ray-Baucom, David Robinson, Sergio Reyes Luján, Humberto C. Rodarte Ramón, Mario Salgado de la Sancha, Leland E. Sweetser, Anthony Talamántez, Mike Tuckett, Roy Zanatta; **por México** – Luis Manuel Abella Armella, Sergio Alemán González, René Altamirano Pérez, Salomón Avila Pérez, Antonio Azuela de la Cueva, Fernando Bejarano, Alan Borner, John C. Butler III, Julia Carabias Lillo, Juan Carrera Mendoza, José Ramón Cossío Díaz, Pablo Cruz Llañez, Kevin Dages, Jaime de la Cruz Nogueda, José Mario de la Garza Mendizábal, Carlos de Silva, Fernando Díaz-Barriga Martínez, Hector Raúl García Leos, Jorge Adolfo Hermosillo Silva, Francisco Enrique Hernández Sánchez, Sergio López Ayllon, Joel Milán, Pedro Medellín Milán, Hermilo Méndez Aguilar, Angelina Núñez, Santiago Oñate Laborde, Rogelio Orta Campos, José Antonio Ortega Rivero, Praxedis Palomo Tovar, Funcionarios de PRODIN, Leonel Ramos Torres, Ronald E. Robertson, Aurelio Romo Navarro, Juan Antonio Romo, Horacio Sánchez Unzueta, Leonel Serrato Sánchez, Ulises Schmill Ordóñez, Marcia Williams, Ramiro Zaragoza García, Mark Zmijewski.

24. Según lo establece el artículo 1128 del TLCAN, Canadá presentó, el 28 de julio de 1999, un escrito al Tribunal. Aunque Canadá no tiene ningún interés jurídico específico en la controversia objeto del presente caso, el escrito se refirió al artículo 1110 del TLCAN, relacionado con expropiación e indemnización. Específicamente, Canadá rechazó la sugerencia de Metalclad de que el citado artículo 1110 del TLCAN provenga de una codificación de la posición de los Estados Unidos de América acerca de las normas de derecho internacional en materia de expropiación e indemnización.

25. Con el acuerdo de las partes, se celebró una audiencia del 30 de agosto de 1999 al 9 de septiembre de 1999 en Washington, D.C., a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus testigos. El Tribunal indicó que

únicamente las porciones controvertidas de las declaraciones testimoniales escritas se presentarían en la audiencia. Los testigos que Metalclad llamó para re-preguntas fueron Julia Carabias Lillo, Horacio Sánchez Unzueta, Pedro Medellín Milán, Leonel Ramos Torres, Marcia Williams y John Butler III; los testigos que llamó México para re-preguntas fueron Grant S. Kesler, Gustavo Carvajal Isunza, Anthony Dabbene, Lee A. Deets y Daniel T. Neveau.

26. El Tribunal hizo preguntas a las partes, a las cuales, el 9 de noviembre de 1999, contestaron las partes en sus escritos posteriores a la audiencia. Se efectuaron transcripciones literales completas de la audiencia, las que fueron distribuidas a las partes.

27. Según lo establece el artículo 1128 del TLCAN, los Estados Unidos presentaron, el 9 de noviembre de 1999, un escrito al Tribunal. Aunque los Estados Unidos no tienen ningún interés jurídico específico en la controversia objeto del presente caso, el escrito establece la posición de los Estados Unidos respecto a que las acciones de gobiernos locales, incluyendo municipalidades, están sujetas a los estándares del TLCAN. Los Estados Unidos también se refirieron al artículo 1110 del TLCAN y señalaron que el término “medida equivalente a la expropiación” se refiere tanto a medidas directas de expropiación como a medidas equivalentes a una expropiación por las que indirectamente se expropian inversiones. Los Estados Unidos rechazaron la sugerencia que el término “medida equivalente a la expropiación” pretendiera crear una nueva categoría de expropiación no previamente reconocida en el derecho internacional consuetudinario.

V. HECHOS Y ALEGATOS

A. Las instalaciones en cuestión

28. En 1990 el gobierno federal de México autorizó a COTERIN la construcción y operación de una planta para el tratamiento de residuos peligrosos en La Pedrera, valle localizado en Guadalcázar, SLP. El sitio tiene un área de 814 hectáreas y se sitúa a 100 kilómetros al noreste de la capital de SLP, separado de la capital por la cadena montañosa Sierra Guadalcázar, a 70 kilómetros de la ciudad de Guadalcázar. Aproximadamente 800 personas viven en un área de diez kilómetros del sitio.

29. El 23 de enero de 1993, el Instituto Nacional de Ecología (en lo sucesivo “INE”), organismo independiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (en lo sucesivo “SEMARNAP”), otorgó a COTERIN un permiso federal para la construcción de un confinamiento de residuos peligrosos en La Pedrera (en lo sucesivo “el confinamiento”).

B. Compra del Sitio y de los permisos para el confinamiento por parte de Metalclad.

30. Tres meses después del otorgamiento del permiso federal de construcción, el 23 de abril de 1993, Metalclad concluyó un contrato de opción a 6 meses para la compra de COTERIN y de sus permisos, con el fin de construir el confinamiento de residuos peligrosos.

31. Un poco después, el 11 de mayo de 1993, el gobierno de SLP otorgó a COTERIN un permiso estatal de uso del suelo para la construcción del confinamiento. El permiso se otorgó sujeto a la condición de que el proyecto se adaptara a las especificaciones y requerimientos técnicos indicados por las autoridades correspondientes, y se adjuntó la Declaración General de que la licencia no prejuzgaba los derechos o propiedad del solicitante y no autorizaba trabajos, construcciones o el funcionamiento del negocio o actividades.

32. Un mes más tarde, el 11 de junio de 1993, Metalclad se reunió con el Gobernador de SLP para discutir el proyecto. Metalclad afirma que en esa reunión obtuvo el apoyo del Gobernador para el proyecto. De hecho, el Gobernador reconoció en la audiencia que una persona razonable podría esperar que el Gobernador apoyaría el proyecto si los estudios confirmaban que el sitio era adecuado o viable y si el impacto ambiental estaba de acuerdo con los estándares mexicanos.

33. Metalclad afirma además que el Presidente del INE y el Director General de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (en lo sucesivo SEDUE)³ de México le dijeron que todos los permisos necesarios para la operación del confinamiento se habían otorgado, a excepción del permiso

³ SEDUE es el organismo predecesor de la SEMARNAP.

federal de operación del confinamiento. Una declaración de un testigo presentado por el Presidente del INE sugiere que un confinamiento de residuos peligrosos podría construirse si se hubiesen obtenido todos los permisos requeridos por las correspondientes leyes federales y estatales.

34. Metalclad también afirma que el Director General de la SEDUE le dijo que la responsabilidad de obtener apoyo para el proyecto por parte de la comunidad estatal y municipal recaía en el gobierno federal.

35. El 10 de agosto de 1993, el INE otorgó a COTERIN el permiso federal para la operación del confinamiento. El 10 de septiembre de 1993, Metalclad ejerció su opción y compró COTERIN, el sitio de confinamiento y los respectivos permisos.

36. Metalclad afirma que no hubiere ejercido la opción de compra sobre COTERIN si no hubiese existido la aprobación y apoyo aparente para el proyecto por parte de los funcionarios federales y estatales.

C. Construcción del Confinamiento de residuos peligrosos

37. Metalclad afirma que poco después de la compra de COTERIN, el Gobernador de SLP emprendió una campaña pública para denunciar e impedir la operación del confinamiento.

38. Sin embargo, Metalclad afirma que en abril de 1994, después de meses de negociación, pensaba que había asegurado el acuerdo de SLP para apoyar el proyecto. Por lo tanto, en mayo de 1994, después de haber recibido del INE una prórroga por dieciocho meses del permiso federal de construcción anterior, Metalclad empezó la construcción del confinamiento. México niega que se haya obtenido el acuerdo o apoyo de SLP.

39. Metalclad además asevera que la construcción se continuó abiertamente y sin interrupción hasta octubre de 1994. Funcionarios federales y representantes del estado inspeccionaron la construcción del sitio durante ese periodo, y Metalclad proporcionó a funcionarios federales y estatales informes escritos respecto a los avances logrados.

40. El 26 de octubre de 1994 se terminó abruptamente la construcción, cuando el Municipio ordenó el cese de toda actividad debido a la falta de permiso municipal de construcción.

41. Metalclad afirma que una vez más los funcionarios federales le dijeron que tenía la autoridad necesaria para construir y operar el confinamiento; que los funcionarios federales dijeron que debía solicitar el permiso municipal de construcción para facilitar una relación amigable con el Municipio; que funcionarios federales le aseguraron que el Municipio le otorgaría obviamente el permiso; y que el Municipio no tenía fundamento alguno para negar el permiso de construcción. México niega que algún funcionario federal hubiese manifestado que el permiso municipal no se requería, y firmemente declara que se requería un permiso y que Metalclad sabía, o debía saber, que se requería el permiso.

42. El 15 de noviembre de 1994, Metalclad reanudó la construcción y presentó una solicitud para un permiso municipal de construcción.

43. El 13 de enero de 1995, el INE otorgó a Metalclad un permiso federal adicional para la construcción de una celda para la disposición final de residuos peligrosos y otras instalaciones complementarias tales como el edificio administrativo del confinamiento y el laboratorio.

44. En febrero de 1995, la Universidad Autónoma de SLP (en lo sucesivo “UASLP”) entregó un estudio confirmando sus conclusiones anteriores, que señalaban que a pesar de que el sitio de confinamiento suscitaba algunas preocupaciones, con la ingeniería adecuada, era geográficamente adecuado para un confinamiento de residuos peligrosos. En marzo de 1995, la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente de México (en lo sucesivo “PROFEPA”), un organismo independiente de la SEMARNAP, realizó una auditoría del sitio y también concluyó que, con la ingeniería y operación apropiada, el sitio de confinamiento era geográficamente adecuado para un confinamiento de residuos peligrosos.

D. Se impide a Metalclad la operación del confinamiento

45. Metalclad terminó la construcción del confinamiento en marzo de 1995. El 10 de marzo de 1995, celebró un “evento de puertas abiertas” o inauguración del confinamiento, al cual asistieron numerosos dignatarios de los Estados Unidos y de los gobiernos federales, estatales y locales de México.

46. Manifestantes impidieron la “inauguración”, bloquearon la entrada y salida de autobuses que conducían a los invitados y trabajadores,

y emplearon tácticas intimidatorias en contra de Metalclad. Metalclad afirma que los gobiernos estatal y local organizaron, al menos en parte, la manifestación, y que tropas ayudaron bloqueando el tráfico para entrar y salir del sitio. A partir de entonces se impidió de manera efectiva a Metalclad la apertura del confinamiento.

47. El 25 de noviembre de 1995, después de meses de negociación, Metalclad y México, a través de dos organismos independientes de la SEMARNAP (el INE y la PROFEPA), concluyeron un convenio que establecía y permitía la operación del confinamiento (en lo sucesivo el “Convenio”).

48. El Convenio establecía que se llevaría a cabo una auditoría ambiental del sitio de diciembre de 1994 a marzo de 1995; que el objetivo de la auditoría era el verificar que el proyecto hubiese cumplido con las leyes y reglamentos; el verificar los planos del proyecto para la prevención y atención de emergencias; y el estudiar las condiciones existentes, procedimientos de control, mantenimiento, operación, entrenamiento de personal y mecanismos del proyecto para atender emergencias ambientales. El Convenio también establecía, que como la auditoría detectó ciertas deficiencias, se requirió a Metalclad presentar un plan de acción para corregirlas; que Metalclad presentó, de hecho, un Plan de Acción incluyendo un Plan de Remediación del sitio; y que Metalclad aceptó llevar a cabo el trabajo y actividades establecidas en el Plan de Acción, incluyendo aquello que correspondía al Plan de Remediación. Estos planes requerían que la remediación y operación comercial se llevaran a cabo simultáneamente dentro de los tres primeros años de operación del confinamiento. El Convenio establecía un periodo de cinco años de operación del confinamiento, renovable por el INE y la PROFEPA. Además de requerir la reparación, el Convenio establecía que Metalclad asignaría 34 hectáreas de su propiedad como una zona de seguridad para la conservación de especies endémicas. El Convenio también requería que la PROFEPA creara un Comité Técnico Científico para monitorear la reparación y requería que se invitara a representantes del INE, de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la UASLP a participar en ese Comité. Se crearía un Comité Ciudadano de Vigilancia. Metalclad contribuiría con dos nuevos pesos por cada tonelada de residuos para obras sociales en Guadalcázar y daría 10% de descuento para el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados en SLP. Metalclad proporcionaría, a través de su personal médico calificado, servicio médico una vez por semana para los habitantes de

Guadalajara, emplearía mano de obra de Guadalajara, y daría preferencia a los habitantes de Guadalajara para entrenamiento técnico. Metalclad consultaría también con las autoridades gubernamentales lo referente a la remediación y a residuos peligrosos, y proporcionaría al personal del sector público, federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado, cursos dos veces al año sobre control de residuos peligrosos.

49. Metalclad afirma que se invitó a SLP a participar en el proceso de negociación del Convenio, pero que SLP no aceptó. El Gobernador de SLP denunció el Convenio poco después que se anunciara públicamente.

50. El 5 de diciembre de 1995, trece meses después de que Metalclad presentó su solicitud para el permiso municipal de construcción, la solicitud fue denegada. Al hacer esto, el Municipio mencionó su decisión de negar un permiso de construcción a COTERIN en octubre de 1991 y enero de 1992 e hizo notar lo “inapropiado” de la construcción del confinamiento de Metalclad sin la obtención previa del permiso municipal de construcción.

51. No existe indicación de que el Municipio haya efectuado alguna consideración respecto a la construcción del confinamiento y a los esfuerzos de operación durante los trece meses que estuvo en trámite la solicitud.

52. Metalclad subrayó que no existía prueba de que Metalclad hubiese incumplido con alguna obligación legal, ni algo que demostrara que Metalclad había violado los términos de algún permiso federal o estatal, que no existía prueba que el Municipio consideró los informes ambientales recién concluidos que indicaban que el sitio era adecuado para un confinamiento de residuos peligrosos, que no existía prueba que la construcción del sitio no cumpliera con algún requerimiento específico de construcción, que no había prueba que el Municipio hubiese jamás requerido u otorgado un permiso municipal de construcción para cualquier otro proyecto de construcción en Guadalajara; y que no existía prueba de que hubiese un procedimiento administrativo establecido con respecto a los permisos municipales de construcción en el Municipio de Guadalajara.

53. México afirma que Metalclad estaba enterada, en virtud de la auditoría legal, que un permiso municipal podía ser necesario con base en

el caso de COTERIN (1991, 1992) y otros precedentes anteriores de varios proyectos en SLP.

54. No se le notificó a Metalclad de la reunión del Ayuntamiento en dónde se discutió y denegó su solicitud para el permiso, ni se dio oportunidad a Metalclad de participar en ese proceso. La solicitud de Metalclad para reconsiderar la negativa relativa al permiso fue rechazada.

55. En diciembre de 1995, poco después de que el Municipio rechazara la solicitud de Metalclad para el permiso, el Municipio presentó un recurso administrativo ante la SEMARNAP en contra del Convenio. La SEMARNAP desechó el recurso del Municipio.

56. El 31 de enero de 1996, el Municipio presentó un amparo en los tribunales mexicanos en contra de la resolución de la SEMARNAP que había desechado su recurso administrativo. Se otorgó la suspensión provisional y se prohibió a Metalclad la operación del confinamiento de residuos peligrosos. El amparo finalmente se desechó y se levantó la suspensión provisional en mayo de 1999.

57. El 8 de febrero de 1996, el INE otorgó a Metalclad un permiso adicional autorizando el incremento en la capacidad del confinamiento de 36,000 toneladas por año a 360,000 toneladas por año.

58. De mayo de 1996 a diciembre de 1996, Metalclad y el Estado de SLP intentaron resolver los asuntos relativos a la operación del confinamiento. Estos esfuerzos fracasaron y, el 2 de enero de 1997, Metalclad inició el presente procedimiento de arbitraje en contra del Gobierno de México al amparo del Capítulo Once del TLCAN.

59. El 23 de septiembre de 1997, el Gobernador, tres días antes de que terminara su período de gobierno, emitió un Decreto Ecológico declarando un Área Natural para la protección de un cactus único. El Área Natural abarcaba el área del confinamiento. Metalclad se basa en parte en este Decreto Ecológico como un elemento adicional a su reclamación, sosteniendo que el Decreto efectiva y permanentemente precluye la operación del confinamiento.

60. Metalclad también alega, con base en los informes de los medios de comunicación mexicanos, que el Gobernador de SLP declaró que el

Decreto Ecológico “cancelaría definitivamente cualquier posibilidad que existe de abrir el confinamiento industrial de desechos de La Pedrera”.

61. Metalclad también declaró que, refiriéndose al Decreto Ecológico y a lo dicho por los medios de comunicación mexicanos, un funcionario de alto rango de SLP “expresó confianza en cerrar de esta forma, toda posibilidad para la firma Metalclad de los Estados Unidos para operar esta área de confinamiento, independientemente de lo que suceda en su demanda ante los tribunales arbitrales del TLCAN.”

62. El confinamiento sigue inactivo. Metalclad no ha vendido ni transferido parte alguna del mismo.

63. México niega lo dicho por los medios de comunicación en lo relacionado con el Decreto Ecológico.

64. México también sostiene que cualquier consideración relativa al Decreto Ecológico está fuera de la competencia del Tribunal puesto que el Decreto se dictó después de la Notificación de la intención de sometimiento a arbitraje. En particular, México alega que el artículo 1119 del TLCAN, titulado “Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje”, excluye reclamaciones por violaciones que no hayan todavía ocurrido, apoyándose en el lenguaje del artículo que establece que:

“El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

...

- (b) Las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación.”

México además invoca el artículo 1120 del TLCAN, el cual requiere que hayan transcurrido seis meses entre el momento en que tuvieron lugar los

actos que motivan la reclamación y el sometimiento de la reclamación. Con base en estos dos artículos, México alega que la demandante debe asegurarse que su reclamación está completa al momento de presentarla. Al mismo tiempo, México no excluye la posibilidad de que se hagan enmiendas a una reclamación. Más bien, México inicialmente declaró que con el fin de asegurar un trato justo y claridad, la enmienda a una reclamación o la presentación de una reclamación adicional conforme al artículo 48 del Reglamento del Mecanismo Complementario debería estar sujeto a una solicitud formal y la enmienda requerida debería manifestarse claramente. Después, en su escrito posterior a la audiencia, México modificó su posición, en él alega que la sección B del Capítulo Once no contempla la enmienda de reclamaciones presentadas para incluir reclamaciones por eventos posteriores. México sostiene que la sección B del Capítulo Once modifica el Reglamento del Mecanismo Complementario por lo que respecta a la enmienda de reclamaciones y a la presentación de reclamaciones adicionales, haciendo inaplicable el artículo 48 del Reglamento del Mecanismo Complementario.

65. La posición de Metalclad es que el análisis de México respecto a los artículos 1119 y 1120 es artificial, y que la regla de seis meses únicamente establece una regla inicial para la aceptación de una reclamación, diseñada para promover el agotamiento de los métodos pre-arbitrales de solución de controversias. Para fundamentar su posición, Metalclad invoca el artículo 1118 que establece que las partes contendientes intentarían primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación. Metalclad aduce que su derecho para fundamentar su reclamación en actos que ocurrieron después de haber presentado su Notificación de reclamación se sustenta en razones de política. Primero, Metalclad alega que su posición se sustenta en las políticas relacionadas con la administración de justicia. En particular, argumenta que el no poder contar con reclamaciones posteriores a la Notificación de la reclamación privaría a las partes de una reparación por un periodo durante el cual el Estado podría estar tentado a incumplir con sus obligaciones respecto al Tratado. Segundo, Metalclad alega que requerir que el demandante pase por alto o difiera el ventilar violaciones subsecuentes o relacionadas, sería inconsistente con el objetivo establecido en el TLCAN de crear procedimientos eficaces de solución de controversias. Metalclad plantea que tal interpretación crearía ineficiencia, requiriendo al demandante presentar reclamaciones *seriatim* y que dichas reclamaciones estuviesen sujetas a los principios de *res judicata* en perjuicio del demandante. Metalclad también alega que eso resultaría en una injusticia, porque los demandantes escogerían, por razones financieras u otras

razones, no iniciar una nueva reclamación bajo el TLCAN y los tribunales estarían imposibilitados para considerar actos de mala fe que hubiesen ocurrido durante el arbitraje. Tercero, Metalclad sostiene que su posición está de acuerdo con la amplia jurisdicción de los Tribunales de arbitraje del CIADI. Metalclad subraya que los textos mencionados en el artículo 1120 del TLCAN, permiten una enmienda a las reclamaciones y cita el artículo 48 del Reglamento que permite las reclamaciones incidentales o adicionales y establece que dichas reclamaciones están comprendidas en la cláusula compromisoria estipulada por las partes. Metalclad concluye diciendo que se cumple con las políticas enfatizadas en los artículos 1119 y 1120 del TLCAN, una vez que los plazos se cumplieron adecuadamente antes de la presentación de la reclamación y que el demandado no se ve perjudicado por las enmiendas, mientras que no se hagan después de la Réplica del demandante y que se le permite una Dúplica al demandado.

66. El Tribunal acepta el argumento de México relativo a que un caso no se puede iniciar basándose en una violación anticipada. Sin embargo, el Tribunal no puede aceptar la interpretación de México y la aplicación de los plazos establecidos en el TLCAN. Metalclad presentó de manera adecuada su reclamación al amparo del Reglamento del Mecanismo Complementario como lo establece el artículo 1120 del TLCAN. El Artículo 1120(2) dispone que las reglas de arbitraje aplicables serán aquellas al amparo de las cuales se presentó la reclamación, salvo en la medida de lo modificado en la Sección B del Capítulo Once. El artículo 48(1) del Reglamento establece claramente que una parte podrá presentar una reclamación incidental o adicional, siempre que tal reclamación subsidiaria esté comprendida en el alcance de la cláusula compromisoria estipulada por las partes.

67. El Tribunal no está de acuerdo con la posición tomada por México después de la audiencia respecto a que la Sección B del Capítulo Once modifica el artículo 48 del Reglamento. El Tribunal cree que no fue la intención de los redactores de los artículos 1119 y 1120 del TLCAN el limitar de esa manera la competencia del Tribunal bajo el Capítulo Once. Más bien, el Tribunal prefiere la posición de México presentada en su Dúplica que interpreta la sección B del Capítulo Once del TLCAN y el artículo 48 del Reglamento en el sentido de que se permiten las enmiendas a las reclamaciones previamente presentadas y la consideración de hechos y eventos ocurridos después de la presentación de la Notificación de la Reclamación, particularmente cuando los hechos y eventos surgieron y/o están

directamente relacionados con la reclamación original. Una argumentación contraria, requeriría a un demandado presentar múltiples y subsecuentes reclamaciones relacionadas y traería ineficiencia e inequidad.

68. El Tribunal está de acuerdo con México en que el procedimiento relativo a la enmienda de reclamaciones tiene que ser aquel que asegure justicia y claridad. El artículo 48(2) del Reglamento asegura esa justicia requiriendo que una reclamación subsidiaria se presente a más tardar en la Réplica del demandante. A este respecto, Metalclad presentó información relacionada con el Decreto Ecológico y su intención de basarse en el Decreto Ecológico desde su escrito de demanda. México presentó después su Contestación a la demanda y su Dúplica. El Decreto Ecológico está directamente relacionado con la propiedad e inversión en cuestión, y México tuvo notificación suficiente y oportunidad para referirse a los asuntos relacionados con ese Decreto.

69. El Tribunal por lo tanto considera que, a pesar de que el Decreto Ecológico se dictó después de que Metalclad presentó su reclamación, Metalclad presentó, a tiempo y de manera consistente con los principios de justicia y claridad, las cuestiones relacionadas con él. México tuvo oportunidad suficiente para responder y no sufrió perjuicio alguno. El Tribunal por lo tanto sostiene que las consideraciones relacionadas con el Decreto Ecológico están dentro de su competencia, pero como se verá, no le otorga una importancia capital.

VI. DERECHO APLICABLE

70. Un Tribunal establecido conforme a la Sección B del Capítulo Once del TLCAN debe decidir las cuestiones controvertidas de acuerdo con el TLCAN y las reglas de derecho internacional aplicables. (*Artículo 1131(1) del TLCAN*). Además, el artículo 102(2) del TLCAN dispone que el Tratado debe interpretarse y aplicarse a la luz de sus objetivos manifestados y de acuerdo con las reglas de derecho internacional aplicables. Estos objetivos incluyen de manera específica la transparencia y el aumento sustancial de oportunidades de inversión en los territorios de las Partes. (*Artículo 102(1)(c)*). El artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado y de acuerdo con su contexto y a la luz del objeto y

fin del tratado. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto deberá comprender, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y que haya sido concertado por las partes con motivo de la celebración del tratado. (*Artículo 31(2) (a)*). Conjuntamente con el contexto había de tenerse en cuenta cualquier regla pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. (*Artículo 31(3)*). Todo tratado en vigor obliga a las partes del mismo y debe ser cumplido por ellas de buena fe. (*Artículo 26*). Un Estado parte a un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (*Artículo 27*).

71. Las Partes en el TLCAN específicamente acordaron “ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión.” (*Párrafo 6 del preámbulo del TLCAN (énfasis en el original)*). El TLCAN además exige que “[c]ada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas o Partes interesadas.” *Artículo 1802(1)*.

VII. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

72. Metalclad sostiene que México, a través de sus gobiernos locales de SLP y Guadalcázar, interfirió con, e impidió la operación por parte de Metalclad del confinamiento. Metalclad alega que esta interferencia es una violación de los artículos 1105 y 1110 del Capítulo Once de las disposiciones sobre inversión del TLCAN.

A. Responsabilidad por la conducta de los gobiernos estatal y local.

73. El umbral del asunto es si México es internacionalmente responsable por los actos de SLP y Guadalcázar. Este asunto fue largamente expuesto por México en el párrafo 233 de su escrito posterior a la audiencia, que dice que “[México] no alega que los actos del Municipio no estén cubiertos por el TLCAN. [México] estaba, y sigue, preparado para proceder conforme al supuesto que la regla normal de responsabilidad del estado se aplica; esto es, que el demandado puede ser internacionalmente responsable por los actos de los órganos estatales a los tres niveles de

gobierno”. Las Partes en el Tratado deben “[asegurar] la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones de este Tratado, en particular para su observancia por los gobiernos estatales y provinciales, salvo que en este Tratado se disponga otra cosa”. (*Artículo 105 del TLCAN*). Una referencia a un estado o provincia incluye a los gobiernos locales de ese estado o provincia. (*Artículo 201(2) del TLCAN*). El artículo 1108(1) afirma expresamente que las excepciones a los requerimientos de los artículos 1105 y 1110 no se extienden a los estados o gobiernos locales. Este enfoque está en total acuerdo con el derecho internacional consuetudinario. Esto se expresó claramente en el artículo 10 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados adoptado por la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Internacional en 1975 que, aunque está todavía en discusión, puede, aún así, considerarse como una correcta reafirmación del derecho actual: “[e]l comportamiento de un órgano del Estado, de una entidad territorial del gobierno o de una entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, cuando tal órgano ha actuado en esa calidad, se considerará como un acto del Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano se haya excedido en sus atribuciones de conformidad con el derecho interno o haya contravenido las instrucciones concernientes a su ejercicio”. (*Yearbook of the International Law Commission*, 1975, vol. ii, p. 61).

B. Artículo 1105 del TLCAN: Trato justo y equitativo

74. El artículo 1105(1) del TLCAN dispone que “cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas”. Por las razones abajo expuestas, el Tribunal considera que no se le otorgó a la inversión de Metalclad un trato justo y equitativo acorde con el derecho internacional, y que México violó el artículo 1105(1) del TLCAN.

75. Un objetivo subyacente del TLCAN es el promover e incrementar las oportunidades transfronterizas de inversión y asegurar el éxito de la implementación de las iniciativas de inversión. (*Artículo 102(1) del TLCAN*).

76. En la declaración de principios y reglas que introduce el Tratado, la referencia a la “transparencia” es de importancia mayor. (*Artículo 102(1) del TLCAN*). El Tribunal entiende que esto incluye la idea de que todo

requerimiento legal pertinente a efecto de iniciar, completar u operar exitosamente inversiones realizadas, o que se tenga intención de realizar al amparo del Tratado, deberían de ser de fácil conocimiento de todos los inversionistas afectados de la otra Parte. No debería de haber lugar a duda o incertidumbre en tales asuntos. Una vez que es del conocimiento de las autoridades del gobierno central de una Parte (cuya responsabilidad internacional en estos asuntos se identificó en la sección que precede) de que pudiera haber lugar para un malentendido o confusión a este respecto, es su deber asegurarse que la posición correcta se determine y exprese rápida y claramente para que los inversionistas puedan proceder con toda la apropiada prontitud y con la seguridad de que están actuando conforme a las leyes pertinentes.

77. Metalclad adquirió COTERIN con el único propósito de desarrollar y operar un confinamiento de residuos peligrosos en el valle de La Pedrera, en Guadalcázar, SLP.

78. El Gobierno de México otorgó, antes de que Metalclad comprara COTERIN, permisos federales de construcción y operación para el confinamiento y el Gobierno de SLP igualmente otorgó un mencionado permiso de operación que implicó su apoyo político para el proyecto de confinamiento.

79. Un punto central en este caso ha sido si, además de los mencionados permisos, se requería un permiso municipal para la construcción del confinamiento de residuos peligrosos.

80. Cuando Metalclad inquirió, antes de comprar COTERIN, acerca de la necesidad de permisos municipales, funcionarios oficiales le aseguraron que tenía todo lo que necesitaba para iniciar el proyecto del confinamiento. De hecho, después de que Metalclad adquirió COTERIN, el gobierno federal prorrogó el permiso federal de construcción por dieciocho meses más.

81. Como expuso y confirmó el perito de Metalclad en legislación mexicana, las facultades del Municipio comprenden únicamente el manejo de permisos de construcción, "...otorgar licencias y permisos de construcción, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas..." (*Artículo 115 fracción V de la Constitución Mexicana*). Sin

embargo, los peritos de México en derecho constitucional expresaron una opinión diferente.

82. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988 de México (en lo sucesivo “LGEEPA”) expresamente otorga a la Federación la facultad de autorizar la construcción y operación de confinamientos de residuos peligrosos. El artículo 5 de la LGEEPA establece que las facultades de la Federación comprenden:

- V. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

83. La LGEEPA también limita las facultades del municipio en materia de medio ambiente a aquello relativo a residuos no peligrosos. Específicamente, el artículo 8 de la LGEEPA otorga a los municipios la facultad, de conformidad con las disposiciones de la ley y de las leyes locales, de aplicar:

[l]as disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente ley. (Énfasis agregado).

84. La misma ley también limita las facultades del estado en materia de medio ambiente a aquéllas no expresamente otorgadas al gobierno federal. *Artículo 7.*

85. Se dejó creer a Metalclad, y creyó, que los permisos federales y estatales le permitían la construcción y operación del confinamiento. Metalclad alega que el Municipio no tiene facultades en lo que se refiere a los asuntos de residuos peligrosos. Sin embargo, México argumenta que, de

acuerdo con la constitución y las leyes, el Municipio tiene facultad para otorgar permisos de construcción.

86. Aún si México está en lo correcto respecto a que se requería un permiso municipal de construcción, le evidencia también muestra que la competencia de la autoridad federal regulaba lo que se refiere a evaluaciones y valoraciones en materia de residuos peligrosos y que la autoridad del municipio comprendía únicamente lo referente a consideraciones de construcción. Por lo tanto, la negativa del Municipio a otorgar el permiso haciendo referencia a consideraciones de impacto ambiental sobre lo que era básicamente un confinamiento de disposición de residuos peligrosos, fue inadecuada, como lo fue también su negativa para otorgar un permiso por cualquier razón que no fuera otra que alguna relacionada con la construcción física o defectos del sitio.

87. Basándose en afirmaciones del gobierno federal, Metalclad inició la construcción del confinamiento, y lo hizo de manera abierta y continuada, y con el conocimiento total de los gobiernos federal, estatal y municipal, hasta la “Orden de Clausura” del 26 de octubre de 1994. Dicha Orden se fundamentó en la falta de obtención por parte de Metalclad de un permiso municipal de construcción.

88. Además, Metalclad afirmó que funcionarios federales le dijeron que si presentaba una solicitud para un permiso municipal de construcción, el Municipio no tendría fundamento legal para negar el permiso y que sería evidentemente otorgado. La ausencia de una regla clara en lo que respecta al requerimiento o no de un permiso municipal de construcción, así como la falta de una práctica o procedimiento establecido para el trámite de las solicitudes de permisos municipales de construcción, se traduce en la falta de cumplimiento por parte de México para asegurar la transparencia requerida por el TLCAN.

89. Metalclad podía permitirse confiar en las afirmaciones de los funcionarios federales y creer que estaba autorizada a continuar con la construcción del confinamiento. Siguiendo el consejo de estos funcionarios, y presentando el 15 de noviembre de 1994 una solicitud para un permiso municipal, Metalclad sólo actuaba de manera prudente y con la total expectativa de que el permiso se otorgaría.

90. El 5 de diciembre de 1995, trece meses después de la presentación de la solicitud de Metalclad – tiempo durante el cual Metalclad continuó obvia y abiertamente su actividad de inversión – el Municipio negó a Metalclad el permiso de construcción. La negativa se dictó después de que estaba casi concluida la construcción e inmediatamente después de que se anunció el *Convenio* acerca de la operación del confinamiento.

91. Además, el permiso se negó en una reunión del Ayuntamiento del Municipio del cual no se notificó a Metalclad, y a la cual no se le invitó, y no se le dio la oportunidad de comparecer.

92. El Ayuntamiento negó el permiso por razones que incluyen, pero no se limitan a, la oposición de la población local, el hecho de que la construcción se había ya iniciado al momento de la presentación de la solicitud, la negación del permiso a COTERIN en diciembre de 1991 y enero de 1992, y las preocupaciones ecológicas referentes a los efectos e impacto ambientales en el sitio y comunidades circundantes. Ninguna de estas razones incluyen lo referente a algún problema relacionado con la construcción material del confinamiento o a cualquier otro defecto material del mismo.

93. El Tribunal considera, por lo tanto, que el permiso de construcción se negó sin un estudio detenido de, o referencia específica a, los aspectos de construcción o defectos materiales del inmueble.

94. Además, el Tribunal no puede hacer caso omiso del hecho de que inmediatamente después de que el Municipio negó el permiso, éste presentó un recurso administrativo ante la SEMARNAP en contra del Convenio. El Tribunal infiere de esto que el Municipio no confiaba en su derecho a negar su autorización para el confinamiento con la única base de la falta de permiso municipal de construcción.

95. La SEMARNAP desechó el recurso por falta de interés jurídico, y el Municipio reaccionó prontamente interponiendo un amparo. Se otorgó una suspensión provisional, y se impidió la operación del confinamiento durante 1999.

96. En 1997, SLP volvió en escena y dictó un Decreto Ecológico en 1997, el cual efectivamente y permanentemente prohibió el uso a Metalclad de su inversión.

97. Las acciones del Municipio después de negar el permiso municipal de construcción, conjuntamente con las deficiencias procedimentales y sustanciales de la negativa, sustentan la resolución del Tribunal, por las razones antes expuestas, de que la insistencia del Municipio en la obtención del permiso de construcción y la negación del mismo cuando le fue solicitado fueron en este caso inadecuadas.⁴

98. El artículo 1114 del TLCAN, que permite que una Parte se asegure que las inversiones se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental no afecta esta conclusión. La celebración del Convenio y el otorgamiento de los permisos federales muestran claramente que México estaba satisfecho con el hecho de que el proyecto era acorde con y tomaba en cuenta inquietudes en materia ambiental.

99. México no cumplió con asegurar un marco transparente y previsible para la planeación del negocio e inversión de Metalclad. Estas circunstancias en su totalidad demuestran una falta de orden en el proceso y disposición en tiempo en relación con un inversionista de una Parte que actuó con la expectativa de que recibiría un trato justo y equitativo de conformidad con el TLCAN.

100. Más aún, los actos del Estado y del Municipio – y por lo tanto actos de México – incumplieron con o no fueron conformes a los requerimientos del artículo 1105(1) del TLCAN, en el sentido de que cada Parte otorga a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato acorde con el derecho internacional, incluyendo un trato justo y equitativo. Esto es así especialmente a la luz del principio aplicable de que el derecho interno (tales como los requerimientos establecidos para el permiso del Municipio) no justifican el incumplimiento de una obligación de un tratado. (*Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*).

⁴ El asunto de recurrir al TLCAN antes de agotar los recursos internos fue examinado por las partes. Sin embargo, México no insiste en el hecho de que los recursos internos deben agotarse. La posición de México es la correcta a la luz del artículo 1121(2)(b) que dispone que un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al amparo del artículo 1117 del TLCAN si ambos el inversionista y la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a que se refiere el artículo 1117 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes.

101. El Tribunal por lo tanto sostiene que Metalclad no fue tratado justa y equitativamente de acuerdo con el TLCAN y concede la reclamación relativa al artículo 1105.

C. Artículo 1110 del TLCAN: Expropiación

102. El artículo 1110 del TLCAN establece que “[n]inguna de las Partes podrá directamente o indirectamente ... expropiar una inversión ... o adoptar una medida equivalente ... a una expropiación ... salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública; (b) sobre bases no discriminatorias; (c) con apego al principio de legalidad y al artículo 1105(a); y (d) mediante indemnización ...”. “Una medida” se define en el artículo 201(1) como aquella que incluye “cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica”.

103. Por lo tanto, la expropiación en el TLCAN incluye no sólo la confiscación de la propiedad de manera abierta, deliberada y con conocimiento de causa, tal como una confiscación directa o una transferencia formal u obligatoria de títulos en favor del Estado receptor, pero también una interferencia disimulada o incidental del uso de la propiedad que tenga el efecto de privar, totalmente o en parte significativa, al propietario del uso o del beneficio económico que razonablemente se esperaría de la propiedad, aunque no necesariamente en beneficio obvio del Estado receptor.

104. Al permitir o tolerar la conducta de Guadalcázar en relación con Metalclad, que el Tribunal ya sostuvo que equivale a un trato injusto e inequitativo violando el artículo 1105, y por lo tanto, participando en o admitiendo la denegación del derecho de Metalclad para operar el confinamiento, sin importar el hecho de que el proyecto había sido completamente aprobado y respaldado por el gobierno federal, tiene que interpretarse en el sentido de que México adoptó una medida equivalente a una expropiación, violando así el artículo 1110(1) del TLCAN.

105. El Tribunal sostiene que la autoridad exclusiva para establecer y permitir un confinamiento de residuos peligrosos reside en el gobierno federal mexicano. Esta decisión es consistente con el testimonio del Secretario de la SEMARNAP y que, como se estableció anteriormente, es consistente con el contenido de la LGEEPA.

106. Como se determinó anteriormente (véase el párrafo 92 precedente), el Municipio negó el permiso local de construcción, en parte, por la percepción adversa del Municipio hacia los efectos ambientales del confinamiento de residuos peligrosos y la conveniencia geológica del lugar para el confinamiento. Con lo anterior, el Municipio actuó fuera de su autoridad. Como se indicó anteriormente, la negativa del Municipio respecto al permiso de construcción sin base alguna en la construcción material propuesta y sin deficiencias en el sitio, conjuntamente con sus acciones administrativas y judiciales subsecuentes respecto al Convenio, impidieron de manera efectiva e ilegalmente la operación por parte de la Demandante del confinamiento.

107. Estas medidas, consideradas conjuntamente con las afirmaciones del gobierno federal mexicano, en las cuales Metalclad se basó, y en la ausencia de una negativa del Municipio emitida a tiempo, en orden o con alguna base sustantiva respecto al permiso local de construcción, equivalen a una expropiación indirecta.

108. El presente caso se asemeja en varios aspectos pertinentes al caso *Biloune, et al. v. Ghana Investment Centre, et al.*, 95 I.L.R. 183, 207-10 (1993) (Juez Schwebel, Presidente; Wallace y Leigh, Árbitros). En este caso, un inversionista privado estaba renovando y agrandando un restaurante en Ghana. Como en el caso de Metalclad, el inversionista, basándose en afirmaciones de una entidad dependiente del gobierno, inició la construcción antes de solicitar un permiso de construcción. Como en el caso de Metalclad, una orden de clausura fue dictada después de que una parte sustancial del trabajo se había completado. La orden se basaba en la falta de permiso de construcción. Se presentó una solicitud, pero a pesar de que nunca se negó expresamente, tampoco se otorgó un permiso. El Tribunal consideró que se había llevado a cabo una expropiación indirecta, porque todas las circunstancias tenían el efecto de causar una suspensión irreparable de los trabajos en el proyecto. El Tribunal otorgó especial atención a la justificada creencia del inversionista respecto a las afirmaciones del gobierno por lo que se refiere al permiso, al hecho de que autoridades gubernamentales supieran de la construcción por más de un año antes de dictar la orden de clausura, al hecho de que no se habían requerido permisos de construcción para otros proyectos y al hecho de que no había un procedimiento que contemplara las solicitudes de permisos de construcción. A pesar de que la decisión en el caso *Biloune* no es obligatoria para este Tribunal, tiene autoridad persuasiva y el Tribunal está de acuerdo con su análisis y su conclusión.

109. Aunque no es estrictamente necesario para su conclusión, el Tribunal considera el Decreto Ecológico dictado por el Gobernador de SLP el 20 de septiembre de 1997 como un fundamento más para su decisión respecto a la expropiación. El Decreto cubre un área de 188,758 hectáreas dentro de “Real de Guadalcázar” lo que incluye el lugar del confinamiento, y crea ahí una reserva ecológica. Este Decreto tuvo como efecto el impedir para siempre la operación del confinamiento.

110. El Tribunal no está convencido con la alegación contraria de México. El artículo noveno, por ejemplo, prohíbe cualquier trabajo incompatible con el programa de manejo del Decreto Ecológico. El programa de manejo se define en el artículo quinto como un diagnóstico de los problemas ecológicos del cactus de la reserva y como la preservación ecológica de éste. Además, el artículo catorce del Decreto prohíbe toda conducta que pueda implicar la descarga de contaminantes en el suelo, subsuelo y en toda clase de corrientes o depósitos de agua, así como el desarrollo de actividades contaminantes. El artículo quince del Decreto Ecológico también prohíbe toda actividad que requiera permisos o licencias excepto aquella actividad relacionada con la exploración, extracción y utilización de los recursos naturales.

111. El Tribunal no necesita considerar los motivos o intención para la adopción del Decreto Ecológico. De hecho, el determinar una expropiación basándose en el Decreto Ecológico, no es esencial para que el Tribunal considere que se ha violado el artículo 1110 del TLCAN. Sin embargo, el Tribunal considera que la implementación del Decreto Ecológico podría, por sí y en sí mismo, constituir un acto equivalente a una expropiación.

112. En conclusión, el Tribunal sostiene que México expropió indirectamente la inversión de Metalclad, sin pagar a Metalclad una indemnización por la expropiación. México violó el artículo 1110 del TLCAN.

VIII. CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS O LA INDEMNIZACIÓN

A. Elementos básicos de la valuación

113. En este caso, los daños establecidos de acuerdo con el artículo 1105 del TLCAN y la indemnización que se deba pagar conforme al artículo 1110 del TLCAN serían la misma cosa, puesto que ambas situaciones

implican la imposibilidad del funcionamiento del confinamiento e impiden obtener algún rendimiento de importancia de la inversión de Metalclad. Dicho de otro modo, Metalclad ha perdido totalmente su inversión.

114. Metalclad ha propuesto dos métodos alternativos para calcular los daños: el primero consiste en efectuar la actualización de los flujos de fondos de futuras ganancias, para establecer el valor justo de mercado de la inversión (alrededor de US\$90 millones); el segundo, en valorar la inversión real de Metalclad en el confinamiento (de US\$20 millones a US\$25 millones, aproximadamente).

115. Metalclad también solicita US\$20-US\$25 millones adicionales por las repercusiones negativas que presuntamente las circunstancias han tenido en otras de sus operaciones comerciales. El Tribunal desestima esta reclamación, puesto que diversos factores, no necesariamente vinculados a la explotación de La Pedrera, han incidido en el precio de las acciones de Metalclad. La relación causal entre las medidas adoptadas por México y la reducción del valor de otras operaciones comerciales de Metalclad es demasiado remota e incierta para sustentar esta reclamación, de la cual, por lo tanto, se hará caso omiso.

116. México afirma que la actualización de los flujos de fondos es improcedente, toda vez que la entidad expropiada no está en plena actividad. México propone un cálculo alternativo del valor justo de mercado sobre la base de la “capitalización bursátil” de COTERIN. Los cálculos efectuados por México sobre esta base arrojan, para Metalclad, una pérdida de US\$13-US\$15 millones.

117. México propone también, en relación con los daños, tomar en cuenta el valor de la inversión directa. Estima el valor de la inversión directa, o la pérdida, de Metalclad en unos US\$3-US\$4 millones.

118. En el artículo 1135(1)(a) del TLCAN se prevé el otorgamiento de daños pecuniarios y los intereses correspondientes cuando se llegue a la conclusión de que una Parte ha infringido alguna disposición del Capítulo Once. Con respecto a la expropiación, el artículo 1110(2) del TLCAN estipula, específicamente, que la indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. Este párrafo también establece

que “los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado”.

119. Normalmente, el valor justo de mercado de una empresa en actividad que ha tenido una trayectoria de rentabilidad puede basarse en la estimación de las ganancias futuras, sujetas a un análisis de la actualización de los flujos de fondos. *Benvenuti y Bonfant Srl c. el Gobierno de la República del Congo*, 1 ICSID Reports 330; 21 I.L.M. 758; *AGIP SPA c. el Gobierno de la República del Congo*, 1 ICSID Reports 306; 21 I.L.M. 737.

120. Sin embargo, cuando una empresa no ha estado en actividad el tiempo suficiente para establecer su desempeño o no ha producido beneficios, las ganancias futuras no pueden utilizarse para determinar el valor corriente ni el valor justo de mercado. En *Sola Tiles, Inc. c. Irán (1987)* (14 Iran-U.S. C.T.R. 224, 240-42; 83 I.L.R. 460, 480-81), el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos señaló la importancia que revisten, para el valor de una compañía, la reputación comercial y la relación establecida con sus proveedores y clientes. Análogamente, en *Asian Agricultural Products c. Sri Lanka* (4 ICSID Reports 246 (1990) pág. 292), otro Tribunal del CIADI observó, acerca del problema similar de la valuación del fondo de comercio, que la determinación del valor de éste último requiere la presencia de la empresa en el mercado al menos durante dos o tres años, periodo mínimo necesario para establecer relaciones comerciales duraderas.

121. El Tribunal coincide con México en que el análisis de la actualización de los flujos de fondos es improcedente, porque el confinamiento nunca estuvo en funcionamiento y cualquier laudo basado en ganancias futuras sería completamente especulativo.

122. Antes bien, el Tribunal está de acuerdo con las partes en que, en este caso, el valor justo de mercado se determina más acertadamente sobre la base de la inversión real de Metalclad en el proyecto. Asimismo, en *Phelps Dodge Corp. c. Irán* (10 Iran-U.S. C.T.R. 121 (1986)), el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos llegó a la conclusión de que el valor de los bienes expropiados era igual al valor de la inversión en dichos bienes efectuada por el demandante. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal consideró que las ganancias futuras que producirían los bienes dependían en tal

grado de un trato preferencial que el gobierno aún no había concedido, que cualquier predicción de tales ganancias sería meramente teórica. (*Id.*, págs. 132-33). De manera similar, en el caso *Biloune* (véase más arriba), el Tribunal concluyó que el valor de los bienes expropiados era igual al valor de la inversión en dichos bienes efectuada por el demandante. Si bien reconoció la validez del principio de que para valuar los bienes expropiados debería tomarse en cuenta el lucro cesante, el Tribunal no concedió compensación alguna por lucro cesante porque los demandantes no pudieron estimarlo de manera realista. En ese caso, como en el que nos ocupa, la expropiación tuvo lugar cuando el proyecto todavía no funcionaba ni generaba ingresos. (*Biloune*, 95 I.L.R., págs. 228-229). El laudo que concede a Metalclad el costo de su inversión en el confinamiento es congruente con los principios establecidos en *Chorzow Factory (Reclamo de indemnización) (Fondos), Alemania c. Polonia, P.C.I.J. Serie A, No. 17 (1928), pág. 47*, a saber, cuando el Estado hubiera incumplido sus obligaciones, cualquier laudo favorable al demandante debería, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilegítimo y restablecer la situación que probablemente imperaría de no haberse cometido dicho acto (el *status quo ante*).

123. Metalclad afirma que invirtió US\$20.474.528 en el proyecto del confinamiento, valor que surge de sus declaraciones del impuesto federal sobre la renta en los Estados Unidos y los documentos de trabajo de los auditores sobre capitalización de gastos, que figuran en el cuadro identificado como Anexo A y presentado por Metalclad como respuesta 7(a)A en el transcurso de la etapa de exhibición de documentos. Los cálculos incluyen gastos que Metalclad aduce haber efectuado, en relación con el confinamiento, desde 1991 hasta 1996, por los siguientes conceptos: la adquisición de COTERIN y los gastos de personal, seguros, viajes y manutención, teléfono, asuntos contables y jurídicos, consultoría, intereses, oficina, inmuebles, instalaciones y equipo, incluso US\$328.167 bajo el rubro “otros”.

124. México objeta que estos cálculos sean correctos e invoca distintos argumentos, uno de los cuales es la ausencia de documentación justificativa de cada partida de gastos. No obstante, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que las declaraciones de impuestos de Metalclad y los documentos de los auditores independientes que las avalan tienen importante valor probatorio y que las dificultades para verificar las partidas de gastos por no disponerse de la totalidad de los comprobantes no implican, necesaria-

mente, que los gastos que se reclaman sean erróneos. Véase *Biloune*, 95 I.L.R., págs. 223-24.

125. Sin embargo, el Tribunal concuerda con la posición de México, de que los gastos efectuados antes del año en que Metalclad adquirió COTERIN están demasiado alejados de la inversión por la cual se reclaman daños y perjuicios. El Tribunal eliminará, del Laudo, el monto de los gastos reclamados correspondientes a 1991 y 1992.

B. “Asignación de gastos”

126. Algunos de los gastos que Metalclad reclama surgen de lo que se ha denominado “asignación de gastos”; se trata de un concepto contable según el cual los gastos relacionados con distintos proyectos se suman e imputan a otro proyecto. Metalclad reclama, como gastos vinculados a La Pedrera, otros gastos efectuados anteriormente en otros lugares de México. Si bien el Tribunal no se define, en principio, sobre la procedencia de dicho concepto en otras situaciones (por ejemplo, en la industria petrolera, donde los gastos relacionados con un “pozo seco” pueden imputarse, en parte, al costo de exploración y explotación de un pozo rentable), el Tribunal no considera procedente la aplicación del concepto en el presente caso. El Tribunal ha reducido el importe equivalente del monto a ser pagado por el Gobierno de México.

C. Reparación

127. Queda pendiente la cuestión de la condición del confinamiento en el futuro, actualmente propiedad de COTERIN. Es claro que la participación de COTERIN terminará cuando reciba el pago dispuesto en este laudo. Por lo tanto, COTERIN debe renunciar, desde ese momento, a todo derecho, título de propiedad e intereses sobre el lugar. El Tribunal ha tomado en cuenta que el lugar puede necesitar reparación y ha contemplado dicho costo en el cálculo de la suma que debe pagar el Gobierno de México.

D. Intereses

128. Se ha presentado el problema de determinar si deben pagarse intereses sobre el monto de la indemnización. Al disponer el artículo 1135(1) del TLCAN que un Tribunal podrá otorgar “daños pecuniarios y

los intereses correspondientes”, el TLCAN contempla claramente la inclusión de intereses en un laudo. Basándose en un examen de las autoridades, en *Asian Agricultural Products c. Sri Lanka* (4 ICSID Reports 245) el tribunal sostuvo que los intereses forman parte de la propia indemnización y, en consecuencia, deben correr desde la fecha en que el Estado contrajo la responsabilidad internacional (*ibid.* pág. 294, párr. 114). El Tribunal no ve motivo para ir en contra de esa opinión. Como se ha demostrado antes, la responsabilidad internacional de México se funda en la acumulación de diversos factores. Dadas las circunstancias, si bien son varias las fechas que se podrían escoger, el Tribunal considera razonable determinar que la responsabilidad de México se inició en la fecha en que el municipio de Guadalcázar rechazó arbitrariamente la solicitud de un permiso de construcción presentada por Metalclad. Por lo tanto, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que debe otorgarse el pago de intereses desde esa fecha hasta los 45 días posteriores a la fecha en que se dicta el presente Laudo. A fin de devolver al Demandante a una situación aproximadamente similar a aquella en que se encontraría si no se hubiera cometido el hecho ilícito, se ha calculado un interés compuesto del 6% anual.

E. Beneficiario

129. Como lo exige el artículo 1135(2)(b) del TLCAN, los daños pecuniarios e intereses se pagarán a la empresa. Según lo dispone el artículo 1135(2)(c) del TLCAN, el laudo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación aplicable.

IX. COSTAS

130. Ambas partes han solicitado que se disponga el pago de costas y gastos. Sin embargo, el Tribunal considera que es justo que cada parte sufrague sus propios gastos y costas, así como la mitad de los pagos efectuados por adelantado al CIADI.

X. LAUDO

131. Por lo expuesto, el Tribunal decide, por el presente, que, según surge del monto de la inversión de Metalclad en el proyecto, deducida la desestimación de gastos reclamados por 1991 y 1992, deducido el monto

reclamado a modo de asignación de gastos, y deducido el monto estimado para la reparación, más un interés compuesto del 6% anual, la Parte Demandada pagará a Metalclad, dentro de 45 días a partir de la fecha en que el presente Laudo haya sido pronunciado, la suma de US\$16,685,000.00. Transcurrido dicho plazo, se acumulará un interés compuesto del 6% mensual sobre esa suma o cualquier parte de ella que permaneciera insoluta.

Hecho como en Vancouver, Columbia Británica, Canadá, en inglés y español.

Profesor Sir Elihu Lauterpacht, CBE, QC

Fecha: [25 de agosto de 2000]

Sr. Benjamin R. Civiletti

Fecha: [22 de agosto de 2000]

Sr. José Luis Siqueiros

Fecha: [21 de agosto de 2000]